

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1408/2021**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1408/2021 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de septiembre de 2021	Sentido: Sobreseer por improcedente
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000136121	
Solicitud	"Solicito saber cuantos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se revisan de manera diaria, cuantos se radican por semana, cuantos se resuelven por semana y cuantos ingresan por día, debiendo desglosar la información de los meses de octubre del 2020 al 29 de junio de 2021."	
Respuesta	El sujeto obligado emite respuesta mediante la PNT y correo electrónico	
Recurso	El recurrente impugna la falta de respuesta.	
Controversia a resolver	Falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	Se determina Sobreseer por improcedente	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

En la Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2021.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1408/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. COMPETENCIA	5
SEGUNDA. PROCEDENCIA	6
CUARTA. RESPONSABILIDAD	16
RESOLUTIVOS	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de junio de 2021, a través del sistema electrónico de solicitudes, se ingresó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000136121, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “correo electrónico”**, la siguiente información:

“Solicito saber cuantos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se revisan de manera diaria, cuantos se radican por semana, cuantos se resuelven por semana y cuantos ingresan por día,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

debiendo desglosar la información de los meses de octubre del 2020 al 29 de junio de 2021.” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. En fecha 11 de agosto de 2021 el sujeto obligado emitió respuesta en la plataforma INFOMEX.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 03 de septiembre de 2021, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“no se a remetido la respuesta al correo electrónico señalado, además de que no se especifica ninguna de las solicitudes señaladas ya que si bien los términos y plazos están suspendidos la dirección general de la comisión de honor y justicia sigue funcionando, por ser un órgano que depende de la secretaria de seguridad ciudadana y al ser la seguridad ciudadana una función de primera prioridad debe de seguir funcionando aun cuando el semáforo este en rojo como lo dicta el SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO, en su numeral segundo inciso b).” (Sic)

IV. Admisión. El 09 de septiembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y **235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

Asimismo, **REQUIRIÓ** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- ***Exhiba la notificación de respuesta a la solicitud con folio al rubro indicado, en caso de haberse enviado por correo electrónico al particular, remita a este Instituto la constancia de la emisión de ese correo.***

V. Notificación. El 14 de septiembre de 2021, le fue notificado a las partes, a través de la plataforma SIGEMI y por correo electrónico, el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión.

VI. Manifestaciones. En atención al acuerdo 1531/SO/22-09/2021 aprobado por el pleno de este Instituto por el cual se decreta la suspensión de plazos y términos derivado de las fallas con la plataforma, en fecha **28 de septiembre de 2021**, se tuvo por recibido al sujeto obligado emitiendo sus manifestaciones de derecho a través de correo electrónico enviado a esta Ponencia el día 22 de septiembre de 2021 y por la plataforma SIGEMI.

Asimismo, exhibió las diligencias para mejor proveer que le fueron ordenadas, en las que se observa que la respuesta a la solicitud con folio al rubro indicado, se notificó por correo electrónico enviado a la cuenta señalada por el particular en fecha 11 de agosto de 2021, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

Oficina de Información Pública

De: Oficina de Información Pública
 Enviado el: miércoles, 11 de agosto de 2021 02:10 p. m.
 Para: [REDACTED]
 Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA FOLIO IP 0109000136121
 Datos adjuntos: RESPUESTA_FOLIO IP 1361-21.zip

C. [REDACTED]
 PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **0109000136121**, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO **SSC/DEUT/UT/2217/2021**, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
 Unidad de Transparencia de la
 Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

VI. Cierre de instrucción. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en fecha 28 de septiembre de 2021 se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado al efectuar sus manifestaciones y alegatos, actualizó una causal de improcedencia en términos del artículo 249 fracción III y 248 fracción I, de la Ley de Transparencia, pues derivado de las constancias remitidas por el sujeto obligado se advierte que se dio trámite legal que correspondía en atención a la solicitud de información; por lo cual, en el presente recurso de revisión encuadra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia que señalan lo siguiente:

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Toda vez que sobrevino una causal de improcedencia contemplada en la fracción I del artículo 248 de la Ley de la materia, una vez admitido el medio de impugnación, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por lo anterior y debido al análisis realizado por este instituto de las constancias que integran el presente recurso, se advierte que se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en la fracción I del artículo 248, al considerarse extemporáneo, por las siguientes consideraciones:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Solicito saber cuantos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se revisan de manera diaria, cuantos se radican por semana, cuantos se resuelven por semana y cuantos ingresan por día, debiendo desglosar la información de los meses de octubre del 2020 al 29 de junio de 2021.” (Sic)</i></p>	<p><i>“no se a remitido la respuesta al correo electrónico señalado,” (Sic)</i></p>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0109000136121 y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Información del medio de impugnación”, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que la persona promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y en atención a las manifestaciones vertidas por el sujeto

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

obligado, se advierte que el sujeto obligado no ha incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, ya que si bien es cierto que el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, o no lo haya notificado al medio elegido por el particular, que en el caso que nos ocupa fue “*correo electrónico*”, el sujeto obligado comprobó en las diligencias que le fueron requeridas **que se generó una respuesta dentro del plazo legal establecido para tales efectos y asimismo le fue notificada al hoy recurrente a través del medio elegido por la persona solicitante (correo electrónico), sirve como apoyo la impresión de pantalla de la impresión de correo electrónico realizada por el sujeto obligado**, la cual se mostró en el apartado de antecedentes.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0109000136121	29 de junio de 2021, a las diez horas con treinta y un minutos y cincuenta y ocho segundos 10:31:58



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

En ese sentido se advierte que, el término para emitir la respuesta a la solicitud de información es de **09 días hábiles** toda vez que el particular no solicitó ampliación de plazo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “*Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, los cuales prevén:

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ...”*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

En este punto es preciso señalar que, derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 23 de marzo de 2020 al 2 de octubre de 2020 y del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero del 2021, lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021, 00011/SE/26-02/2021 y el acuerdo 00827/SO/09-06/2021 por el que se aprueban los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada sujeto obligado; cuyos contenidos pueden ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

El acuerdo 00827/SO/09-06/2021 estableció en su Considerando 43 que la reanudación de plazos y términos relativa a las solicitudes ingresadas por cada sujeto obligado de la capital del país será para aquellos con menor cantidad, es decir, de manera sucesiva y por medio de etapas, hasta llegar a aquellos con mayor número de solicitudes.

En este sentido, de conformidad con el citado acuerdo, se estableció que la reanudación de los plazos para la atención de solicitudes de información con respecto al sujeto obligado impugnado en este recurso reiniciará a partir del **20 de agosto de 2021**, por lo que su plazo legal para emitir respuesta transcurrió del 23 de agosto al 02 de septiembre de 2021.

Siendo el caso, **que el sujeto obligado emitió respuesta el 11 de agosto de 2020, es decir, emitió respuesta incluso antes de que empezara a correr su plazo para atender solicitudes.**

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información al correo electrónico señalado, dentro del plazo establecido por la Ley, revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Cabe mencionar que, si bien de las constancias de INFOMEX se advertía que el sujeto obligado emitió la respuesta el 11 de agosto de 2021, y el recurso se interpuso el 3 de septiembre de 2021, esto es 17 días después, por lo que era extemporáneo de conformidad con el artículo 236 de la Ley de la materia, el cual dice lo siguiente:

*Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*

*II. **El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.***

También lo es, que era necesario admitir el recurso para que el sujeto obligado informara la fecha en que notificó la respuesta vía correo electrónico, para tener claridad si había falta de respuesta o si el recurso era extemporáneo.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura o no **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del sujeto obligado **se advierte que emitió respuesta tanto en INFOMEX como por correo electrónico en fecha 11 de agosto de 2021.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

Razón por la cual dicha actuación desvirtúa la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I del artículo 235, y acredita que es extemporáneo de acuerdo al supuesto contemplado en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, por las siguientes consideraciones:

I.- En primer lugar, si consideramos que el sujeto obligado tenía como término el día **02 de septiembre del 2021** para emitir la respuesta a la solicitud de información; y de las constancias vertida en el Sistema INFOMEX se desprende que **la misma fue emitida con fecha 11 de agosto del 2021, es ineludible que esta fue emitida antes de que comenzaran a correr los plazos del sujeto obligado.**

II.- Ahora bien, no obstante lo anterior, **este órgano garante no puede pasar por alto el hecho** de que, tal y como se señaló en el antecedente número I; la persona ahora requirente ingresó la solicitud de información que nos atiende; a través de la cual requirió al sujeto obligado, información pública en la **modalidad de “Otro” y como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “CORREO ELECTRÓNICO”³**; razón por la cual el sujeto obligado no solo debía entregar la información en tiempo y en la modalidad solicitada, **sino también debió haberla entregado a la persona solicitante, a través del medio señalado por el mismo, para recibirla; es decir, debió haberla**

³ Cabe recordar que el artículo 205 de la Ley de la Transparencia local, establece que: *“Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...**”*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

notificada a través del CORREO ELECTRÓNICO señalado para dichos efectos por la persona solicitante; situación que en el presente caso, se puede advertir que **SÍ** sucedió; ya que de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que la notificación de la respuesta fue a través del Sistema INFOMEX así como por correo electrónico; lo anterior derivado de las diligencias exhibidas por el sujeto obligado relacionados con el correo electrónico en donde se hace constar la notificación de la respuesta.

III.- Tal y como se ha señalado, el sujeto obligado emitió respuesta por correo electrónico al particular, en fecha 11 de agosto de 2021, como ha quedado acreditado, por lo que el plazo legal para que el particular interpusiera el recurso transcurrió del 12 de agosto al 01 de septiembre de 2021, por lo que resulta extemporáneo.

Por lo que cabe precisar que, **el sujeto obligado, en el presente medio de impugnación, demonstró lo contrario a lo manifestado por el hoy recurrente; es decir, que existe notificación de la respuesta vía correo electrónico a la persona ahora recurrente⁴; pues cabe resaltar, que la carga de la prueba se revierte en su contra.**

Por lo expuesto en la presente Consideración, toda vez que no se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 235** y se acreditó el supuesto

⁴ No obstante que, en vía de diligencias para mejor proveer, se dio al sujeto obligado la oportunidad de acreditar que la notificación de la respuesta se hubiera efectuado a través del medio señalado por la persona solicitante (correo electrónico); pues para este Instituto, al momento de ser ingresado el recurso de revisión, era materialmente imposible constatar dicha circunstancia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

contemplado en la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **Sobreseer** el presente recurso.

CUARTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1408/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en **Sesión Ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2021**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**